

LEY 7.612

Ampliando los términos de la ley 6.840

La Plata, 5 de junio de 1970.

Vista la autorización del gobierno nacional conferida por decreto 2.318/970, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Ampliáanse los términos de la ley 6.840 en cuanto a la declaración de utilidad pública y finalidad que afecta el inmueble cuya expropiación dispone con arreglo a lo que se consigna en los artículos siguientes.

Art. 2º Modifícase el artículo 2º de la ley 6.840 en el siguiente sentido: "El bien expropiado, será destinado a la construcción de oficinas públicas provinciales, municipales o nacionales y/o viviendas y locales para actividades comerciales privadas".

Art. 3º Modifícase el artículo 3º de la ley 6.840, el que queda redactado así: "El Poder Ejecutivo podrá: a) Convenir con el gobierno de la Nación la venta parcial del inmueble mediante cualquier género de acuerdos; b) Licitar proyectos de obras; c) Obtener el aporte de capitales privados mediante contrataciones o concesiones de las dependencias de los edificios a construirse, tales como: locales de comercio (exteriores o en galerías), playas de estacionamiento y guarda de vehículos a nivel o subterráneas, derechos de uso de espacios publicitarios internos y externos y concesiones de quioscos".

Art. 4º Derógase el artículo 4º de la ley 6.840.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

LLORENTE-

H. A. PÉREZ PESCE, M. J. CRESPO,

F. A. GUÍDO.

Registrada bajo el número siete mil seiscientos doce (7.612)

M. J. CRESPO.